



Región de Murcia



NOTIFICACION

Por la presente, se le **NOTIFICA** que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día **23/04/2020** ha aprobado la propuesta del Presidente que resuelve la reclamación de fecha **26/03/2019** registro de entrada **2019900100761**, interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED] que se ha tramitado en este Consejo con el numero **R-012-2019** Se une a la presente, como documento adjunto dicha propuesta aprobada.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos, haciéndole saber que contra este acuerdo del Consejo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fechado y Firmado electrónicamente, El Presidente del CTRM.

MOLINA, MOLINA, JOSÉ
16/05/2020 13:15:22

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM



INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	26-03-2019/201990000100761
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.012.2019
Fecha Reclamación	26.03.2019
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A DIVERSA INFORMACION DE EXPEDIENTE DE EXPROPIACIONES 232/2010 DESDOBLAMIENTO DE LA CTRA F-36 CARTAGENA-LA PALMA
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS
Palabra clave:	EXPROPIACIONES

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en el ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la siguiente pretensión:



Que el pasado 12/02/2019, mediante el procedimiento 1307 solicité acceso a información pública-Transparencia, dado que soy interesado en un expediente de pago de intereses de demora que data del año 2014 que se tramita en la Dirección General de Carreteras, con motivo de las obras "REMODELACIÓN DE LOS ENLACES DE LA AUTOVÍA N-301 CON LA CARRETERA F-36" y DESDOBLAMIENTO CTRA F-36 CARTAGENA LA PALMA que se llevaron a cabo, hace más de 15 años, en el año 2003.

SOLICITÉ: Identificación del responsable del expediente de abono de los intereses de demora con motivo de las expropiaciones del año 2003, a los efectos de solicitar la responsabilidad administrativa que pueda derivarse de la demora, y así mismo, se me informe del estado de tramitación de los citados expedientes y copia del último documento administrativo que obre en esos expedientes.

Trascurridos 50 días sin contestación tampoco del organismo de la supuesta "TRANSPARENCIA"; dado que la CARM nos debe 27.384,87 € más los intereses adicionales devengados por la demora de más de 5 años y que la CARM está incumpliendo reiteradamente de sus obligaciones de pago es por lo que presento

Esta reclamación trae causa en la **solicitud presentada anteriormente** ante la Oficina de Transparencia, con fecha 12 de febrero de 2019, en la que se solicita,

En la Consejería de Fomento, se tramita el pago correspondiente a la liquidación de intereses de demora del justiprecio de los expedientes 232/2010 DESDOBLAMIENTO DE LA CTRA F-36 CARTAGENA -LA PALMA, por importe 7.884,11 € y al expediente 281/2010 REMODELACIÓN DE ENLACES AUTOVÍA A30 CTRA F36, por importe de 19.500,76 €, desde hace más de 4 años.

El pasado 30 de enero 2019, por parte del Consejero de Fomento se me comunica: Que no se han podido pagar las citadas cantidades al no existir disponibilidad presupuestaria.

SOLICITA:

Identificación del responsable de este procedimiento, a los efectos de solicitar la responsabilidad administrativa que pueda derivarse de la demora, y así mismo, se me informe del estado de tramitación de los citados expedientes y copia del último documento administrativo que obre en esos expedientes.

El CTRM **emplazo**, a través de la Consejería de Transparencia, a la Administración reclamada, la Consejería de Fomento e Infraestructuras con fecha 17 de octubre de 2019 para que formulara las alegaciones oportunas y aportara el expediente. **Compareció aportando el expediente e informando** que:

1-. En la Consejería de Fomento se está tramitando expediente de pago correspondiente a la liquidación de intereses de demora por justiprecio en parcelas de su propiedad afectadas en dos expedientes de Expropiación Forzosa : uno , correspondiente al Desdoblamiento de la F-36, Cartagena-La Palma , por importe de 7.884,11 euros, y el segundo, correspondiente a la Remodelación de enlaces de la Autovía A-30, carretera F-36, por importe de 19.500,76 euros, desde hacer mas de cuatro años.



2-. La Administración Regional, efectivamente, adeuda al reclamante, ambas cantidades, por el concepto de intereses de demora al justiprecio de sus parcelas, si bien, el pago no ha podido efectuarse hasta el momento presente por falta de disponibilidad de los fondos necesarios para poder llevar a cabo el ingreso de tales cantidades.

En el momento que exista disponibilidad presupuestaria se procederá al pago reclamado.

3-. Por otra parte, en esa situación de impago de intereses se encuentran también otros expedientes que, en atención al orden cronológico, deben ser abonados antes que los expedientes que nos ocupan, concretamente, respecto al "Desdoblamiento de la F-36", por importe de 7.884,11 euros, se encuentran expedientes de pago que suman 920.000 euros por abonar.

En el segundo caso, "Remodelación del enlace entre la N-301 y la F-36" por importe de 19.500,76 euros, hay un importe adeudado a expedientes anteriores de 1.757.000 euros aproximadamente.

En la documentación aportada **obran los documentos referidos** a la información que se preparó a la vista de la solicitud formulada por el reclamante inicialmente. En comunicación interna del Servicio Jurídico a la Secretaria General de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de fecha 22 de marzo de 2019, se comunica que;

- Respecto de la identificación del responsable de la demora en el pago de la expropiación "recae sobre los responsables de la disponibilidad presupuestaria de la Consejería de Fomento e Infraestructuras"
- En cuanto al estado de la tramitación del expediente se señala que está pendiente del abono de los intereses reclamados para su completa tramitación.
- Y los últimos documentos del expediente son los informes propuesta de resolución, aportándose el mismo a la comunicación. En estas propuestas que lleva fecha de 15 de septiembre de 2014 y está suscrita por D.ª [REDACTED] en calidad de representante de la Administración, se propone que se resuelva el abono de cantidades, en concepto de intereses, en las cuantías de 9,750,38 € y de 3,942,05 a favor de D. [REDACTED] y a D. [REDACTED]

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO



- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello, y
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar el acceso al expediente de ampliación del plazo de la concesión del puerto deportivo de Lo Pagan.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

- 4.- Que, como más adelante se analizara la condición de interesado del reclamante en el procedimiento del que forma parte la documentación que se reclama, comporta, de acuerdo con lo que establece la D A 1º de la LTAIBG, la inadmisión de la reclamación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.



e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. La Consejería de Transparencia, a través de la Oficina de transparencia y Participación Ciudadana, recibida la solicitud de acceso a información con fecha 12 de febrero de 2019, la admitió y el 14 de febrero de 2019, la Secretaria General de esta Consejería la traslado a la Consejería de Fomento e Infraestructuras dándole el plazo de veinte días conforme a lo previsto legalmente para que resolviera.

Como se ha señalado, obra en los antecedentes del expediente que se nos ha remitido la información que se preparó, con fecha 22 de marzo de 2019, en la Consejería de Fomento para dar contestación al solicitante, [REDACTED] No obra en las actuaciones ninguna resolución expresa resolviendo la solicitud formulada por el solicitante.

Ante la desestimación presunta de la solicitud planteada se plantea la reclamación ante el Consejo de Transparencia.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. En dicho trámite, como ha quedado expuesto en los antecedentes, **la Consejería ha informado** en términos similares a lo que ya se informó a la solicitud planteada inicialmente.

SEXTO.- Finalización de este procedimiento. Aunque la solicitud de acceso a la información se admitió y se tramitó, si bien no se resolvió de manera expresa; y también el Consejo de Transparencia admitió posteriormente esta reclamación, frente a la desestimación presunta de la Administración reclamada, **ha de analizarse si este Consejo es competente para resolver sobre el acceso a la información que se solicita por el reclamante.**

Como en la propia reclamación se señala, el [REDACTED] es interesado en el procedimiento administrativo, referente a la expropiación, en el que se encuentra la documentación cuyo acceso reclama. Señala la **DA 1ª de la LTAIBG** que *“la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por*



parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

Así las cosas, es en el curso del procedimiento en el que el Sr. [REDACTED] es interesado en el que ha de solicitar el acceso, la vista y copia de los documentos que conforman el expediente. Y es el órgano competente para la instrucción y resolución de dicho procedimiento quien ha de pronunciarse acerca del acceso a la información que solicita.

Precisamente el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común garantiza estos derechos de las personas que son interesadas en un expediente, como es el caso que nos ocupa, en el que el reclamante es interesado. Concretamente señala que,

los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

En cuanto a **la identificación del funcionario responsable del expediente** de abono de los intereses, el mismo artículo 53 que hemos señalado, en su apartado siguiente establece, que también forma parte de los derechos de los interesados en un procedimiento;

A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

Por tanto, a la vista de las disposiciones legales mencionadas y del contenido de la reclamación que nos ocupa, **el Consejo no puede entrar a resolver sobre los derechos que le corresponden al reclamante**, pues en su condición de interesado, es en el procedimiento en el que se están ventilando sus intereses y donde precisamente se está generando la información sobre la que pide acceso, donde ha de facilitársele la información que reclama. Debiendo resolver dicho acceso el órgano que instruye y resuelve el procedimiento en el que obra la información que se solicita.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (R.012.2019) de fecha 26 de marzo de 2019

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Región de Murcia



Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El técnico consultor

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente

Firmado: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

21/01/2020 12:56:10

20/01/2020 13:46:41 MOLINA.MOLINA.JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)